



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-164-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

SOBRE TEXTO DICTAMINADO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII, AL
CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43,44
Y 45 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994,
PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA**

EXPEDIENTE Nº 23.601

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR
ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

13 DE MAYO DEL 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTE	3
II. RESUMEN DEL PROYECTO	3
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
V. CONSIDERACIONES FINALES	19
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	19
VII. PROCEDIMIENTO	20
6.1 Votación	20
6.2 Delegación	20
6.3 Consultas	20
VIII.FUENTES	21



AL-DEST- IJU -164-2024

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII, AL
CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43,44
Y 45 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994,
PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE
AMBIENTE Y ENERGÍA**

Expediente N.º 23.601

I. ANTECEDENTE

Esta iniciativa de ley cuenta con Dictamen Unánime Afirmativo acordado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente, Sesión Extraordinaria N°15 del 31 de octubre del año 2023.

El proyecto cuenta con Mociones de fondo vía artículo 137 del Reglamento Legislativo, correspondientes al primer día.

El presente Informe Jurídico se realiza sobre el texto sustitutivo que fue aprobado y dictaminado en dicha sesión.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa propone la reforma del Artículo 6 y la adición de una Sección XII, al Capítulo II del Título II, de la Ley N°7410, Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994, con el objetivo de crear un nuevo cuerpo policial denominado Policía de Control y Protección Ambiental, así como establecer su competencia, atribuciones y estructura organizacional.

La proponente indica que al Estado Costarricense le corresponde, por mandato constitucional, tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como asegurar la tranquilidad y el respeto de los derechos humanos, entre ellos el consagrado en el Artículo 50 constitucional, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que la ley debe determinar las

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

responsabilidades y las sanciones correspondientes por el daño al ambiente y a los recursos naturales.

Cita, además, que nuestro país ha suscrito sendos instrumentos internacionales relativos a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, además que internamente se ha desarrollado legislación para la protección del medio ambiente, como es el caso de la Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, la cual estipula que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, ya que afecta las bases de la existencia de la sociedad, de carácter económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas y de carácter cultural ya que pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y de carácter ético porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

La proponente expone en referencia a la Ley N°7554 que: *“esta misma ley procura, dentro de sus objetivos, la seguridad ambiental como garantía de sostenibilidad social, económica y cultural. Es por estas razones que se define al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), como el ente rector en materia de protección de los recursos naturales y medio ambiente, y con esto se instaura mecanismos que permiten que funcionarios de este Ministerio, que ya ejercen labores de prevención, control y protección del medio ambiente y los recursos naturales, pero sin poseer la investidura de autoridad policial.”*

No obstante, refiere que en la actualidad los delitos e infracciones contra el ambiente, son cada vez más frecuentes, complejos y, muchas veces, de carácter transnacional, debido a que los infractores están organizados, lo que dificulta las investigaciones y hace necesario contar con una policía especializada en la materia y en el uso de mejores herramientas, recursos y capacidades que se tengan en el ámbito nacional e internacional.

De manera, que la propuesta tiene como objetivo la creación de la Policía de Control y Protección Ambiental para que puedan ejercer el control y protección del medio ambiente y por ende de los recursos naturales y el ambiente.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con los anterior:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en el ODS 15 (Ecosistemas terrestres). El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 15 se centra en “Vida

de Ecosistemas Terrestres" y tiene como objetivo principal la protección, restauración y uso sostenible de los ecosistemas terrestres. La policía ambiental desempeña un papel crucial en el logro de este objetivo al aplicar y hacer cumplir las leyes y regulaciones ambientales que buscan proteger la biodiversidad y conservar los ecosistemas terrestres. Aquí se destaca la importancia de la policía ambiental en el contexto del ODS 15:

La policía ambiental trabaja para prevenir y combatir delitos relacionados con la vida silvestre, como la caza furtiva y el tráfico ilegal de especies. La aplicación efectiva de las leyes de protección de la fauna contribuye a la conservación de la biodiversidad y la preservación de ecosistemas terrestres.

La deforestación y la tala ilegal son amenazas significativas para los ecosistemas terrestres. La policía ambiental juega un papel esencial en la aplicación de regulaciones forestales y en la lucha contra actividades ilegales que ponen en peligro la salud de los bosques y la diversidad de flora y fauna asociada.

La policía ambiental trabaja en la gestión y protección de estas áreas, asegurando que se respeten las restricciones y se evite cualquier actividad que pueda dañar los hábitats naturales.

La policía ambiental colabora en la prevención, investigación y combate de incendios forestales. Estos incendios pueden tener efectos devastadores en los ecosistemas terrestres, y una respuesta rápida y coordinada es esencial para minimizar el impacto.

Además de la aplicación de la ley, la policía ambiental puede desempeñar un papel importante en la educación y concientización sobre la importancia de la conservación de ecosistemas terrestres. Esto puede incluir la sensibilización sobre las consecuencias de actividades como la caza furtiva, la deforestación y otras prácticas perjudiciales.

Identificar y proteger hábitats sensibles, como humedales y zonas de importancia ecológica, es esencial para la conservación de la vida silvestre y los ecosistemas. La policía ambiental contribuye a esta protección al hacer cumplir las regulaciones que limitan el acceso y la actividad humana en estas áreas.”²

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El texto sustitutivo dictaminado, se integra por cinco artículos y dos normas transitorias, sobre los cuales esta asesoría realiza el siguiente análisis:

ARTÍCULO 1.

Propone la reforma del Artículo 6 de la Ley N°7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, para incluir como nuevo cuerpo policial a la Policía de Control y Protección Ambiental. A efectos de apreciar de mejor forma el cambio propuesto,

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Giovanni Rodríguez Rodríguez, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la reforma planteada:

NORMA VIGENTE Ley N° 7410, Ley General de Policía del 26/05/1994.	NORMA PROPUESTA
<p>Artículo 6- Cuerpos. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley.</p>	<p>Artículo 6- Cuerpos Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, la Policía de Control y Protección Ambiental, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley.</p>

Como se aprecia en el cuadro comparativo anterior, la modificación consiste en integrar un nuevo cuerpo a las fuerzas policiales encargadas de la seguridad pública, en este caso denominado **Policía de Control y Protección Ambiental**, cuyas competencias, atribuciones y estructura se desarrollan en los artículos subsiguientes que más adelante se analizan, sin embargo, se señala en la propuesta que su fin primordial será la protección del ambiente y los recursos naturales que posee el Estado costarricense.

En cuanto a la creación de cuerpos policiales, la Constitución Política consagra en el párrafo segundo del Artículo 12, que ***“para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias”***, mientras que en el inciso 16) del Artículo 140 se establece como atribución del Presidente y del respectivo Ministro de Gobierno ***“disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país”***.

Por su parte, el Artículo 7 de la propia Ley N°7410, Ley General de Policía, establece que ***“la creación de competencias policiales constituye reserva de ley”***, de manera que el objetivo planteado en la reforma que propone el artículo en comentario para crear este nuevo cuerpo policial **cumple con ese presupuesto legal de que para su creación debe tramitarse mediante una norma con rango de ley.**

Ahora bien, inmerso dentro de este orden público, defensa y seguridad nacional que el Estado debe garantizar a toda la ciudadanía, se encuentra la protección y el resguardo del medio ambiente; derecho humano consagrado en el segundo párrafo del Artículo 50 de la Constitución Política, el cual establece que ***“toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*** asimismo refiere que ***“el Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”***.

De manera tal, que el Estado está llamado a tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la garantía y defensa del medio ambiente que demandan tanto la Constitución Política, como los instrumentos internacionales³ relativos al medio ambiente suscritos por nuestro país, en los cuales se adquirió el compromiso de proteger los recursos naturales y el medio ambiente en general.

Con fundamento en lo expuesto, la creación de un cuerpo policial específicamente encargado de desplegar la protección del medio ambiente y los recursos naturales en nuestro país, encuentra sustento tanto en la norma constitucional como en el derecho internacional, además de la amplia normativa interna que el país ha desarrollado con la vocación de proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 2.

Adiciona una **Sección XII**, al **Capítulo II** del **Título II** de la Ley N° de la Ley N°7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, mediante la cual se adicionan tres **nuevos artículos 43, 44 y 45** y se corre la numeración de los artículos siguientes.

- **Sobre el texto propuesto para el nuevo *Artículo 43- Creación y competencia***

Indica que se crea la Policía de Control y Protección Ambiental, como cuerpo policial, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo jerarca será el ministro de Ambiente, su fin primordial será proteger el ambiente y los recursos naturales que posee el Estado costarricense, tanto en el área continental, como en el área marina del mar territorial y en las áreas protegidas marinas establecidas en la Zona Económica Exclusiva. De conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Tal como se indicó en el análisis del artículo anterior y conforme con el principio de reserva de ley⁴ contenido en el Artículo 7 de la Ley N°7410, tanto la creación como la atribución de competencias a nuevos cuerpos policiales es materia reservada de

³ **Ley N°7416**, Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), del 30 de junio de 1994: ARTICULO 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(...)

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

(...).

Ley N°5980, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, del 16 de noviembre de 1976: Artículo 4º.-Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente (...).

Ley N°8586, Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, del 21 de marzo del 2007: Artículo II (...) 2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada (...).

⁴ El principio de reserva de ley, hace referencia a que los derechos y las libertades fundamentales sólo pueden ser regulados por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior.

manera exclusiva para ser regulada mediante norma con rango de ley, como bien lo plantea esta iniciativa.

Adicionalmente, el texto del artículo define que este nuevo cuerpo policial estará adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, lo cual resulta oportuno en razón de las funciones encomendadas a este Ministerio, encargado de *“formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados.”*⁵ (El destacado no es del original).

En cuanto al financiamiento para la integración de este nuevo cuerpo policial, es claro que tendría incidencia presupuestaria para el Ministerio de Ambiente y Energía, pues como policía especializada se requerirá de personal, capacitación e insumos necesarios para que las personas oficiales lleven a cabo su labor, en ese sentido, ni en la exposición de motivos que acompañó al texto base de este proyecto de ley, ni tampoco en el contenido del texto sustitutivo dictaminado, se hizo mención a fuentes de recursos que sirvan para sustentar la conformación de la Policía de Control y Protección Ambiental.

No obstante, del criterio emitido por el propio Ministerio de Ambiente y Energía, se desprende que el Sistema Nacional de Área de Conservación (SINAC), **cuenta con los recursos e insumos para la eventual puesta en marcha de la Policía de Control y Protección Ambiental, así se indica del Oficio N° DM-1042-2023** del 15 de diciembre, 2023, remitido al Área de Comisiones Legislativas IV por parte del señor Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía, en el cual se hace un desglose de los insumos con que cuenta el SINAC para la eventual implementación de este cuerpo policial, y en dicho oficio se describe el tipo de equipamiento y arsenal que actualmente está distribuido en todas el Áreas de Conservación, los vehículos con los que se cuenta y el Plan de fortalecimiento para la vigilancia de las Áreas Silvestres Protegidas, todo sobre lo cual se indica lo siguiente:

“(...) nos referimos al párrafo anterior, y respetuosamente se manifiesta que este Ministerio, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que es el ente competente de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, mediante el oficio SINAC-SE-DAF-0338-2023, de fecha 15 de diciembre, 2023, se señala lo siguiente:

...Respecto a los recursos con que cuenta el SINAC y que serán los insumos para la implementación, una vez aprobada la Ley gestionada bajo el proyecto EXPEDIENTE N°23.601, “REFORMA DEL ARTÍCULO 6 Y ADICIÓN DE UNA SECCIÓN XII, AL CAPÍTULO II, TÍTULO II, QUE CONTENDRÁ LOS NUEVOS ARTÍCULOS 43,44 Y 45 DE LA LEY 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994, PARA LA CREACIÓN DE LA POLICÍA DE CONTROL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL COMO CUERPO POLICIAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA”, me permito informarle.

I. Tipo de equipamiento y/o arsenal

⁵Artículo 2, inciso a) de la Ley N°7152, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía, del 05 de junio de 1990.

Se cuenta con 300 chalecos antibalas, distribuidos para todo el SINAC. Con respecto al armamento utilizado para el control y protección, actualmente se cuenta con 529 armas, de las cuales 204 son carabinas Mini – 14 marca Ruger, 220 pistolas (215 Ruger American Pistol y 5 Smith & Wesson) y 105 revolver (uno calibre 22LR y el resto calibre 38), a continuación, el detalle por área de conservación: (...).

II. Vehículos

En relación con las unidades de transportes, es importante mencionar que la prioridad de uso es la prevención, protección y control, pero como la flotilla requiere de mucho mantenimiento por su antigüedad, no se puede asignar un único vehículo, sino que se utiliza el que se encuentra en buen estado. Actualmente el SINAC cuenta con una flotilla de 467 vehículos, de los cuales al menos el 50% son utilizados para este tipo de actividades.

III. Plan de fortalecimiento para la vigilancia de las Áreas Silvestres Protegidas.

En el marco del plan de distribución de beneficios del Acuerdo de Pago por Reducción de Emisiones (ERPA, por sus siglas en inglés) con el Banco Mundial, para las inversiones para los próximos dos años, se cuenta con un Plan de Fortalecimiento para mejorar la gestión de los bosques, como contribución a la reducción de la desigualdad, al fortalecimiento de la paz social y al modelo de desarrollo humano sostenible de Costa Rica y dentro del mismo el fortalecimiento de los programas de prevención y control de cambio de uso de la tierra e incendios, así como el control forestal y vida silvestre, para lo cual se ha definido un presupuesto de aproximadamente \$500.000 en el primer desembolso para la adquisición de equipos de apoyo a este tipo de actividades, tales como: armas 9 milímetros con aditamentos, chalecos antibalas, esposas policiales con porta esposas, así como otros equipos de campo, GPS, drones y vehículos.

Adicionalmente, cabe indicar que con recursos del presupuesto nacional se financia el desarrollo y funcionamiento de las actividades de prevención, protección y control, dentro de lo que podemos mencionar los salarios de los guardaparques, el combustible y mantenimiento de los vehículos para el desplazamiento de los operativos e inspecciones y los demás costos asociados como pólizas, derechos de circulación, entre otros y los gastos de viáticos de dichos funcionarios.” (El destacado no es del original).

De manera que en lo relativo a los recursos necesarios para la implementación de la Policía de Control y Protección Ambiental, el Ministerio de Ambiente y Energía indicó que estos serán asumidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), que conforme al Artículo 22⁶ de la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998, es el órgano competente junto con el MINAE para dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme con lo anterior, el texto propuesto para el **nuevo** Artículo 43 sobre la creación y competencia de la Policía de Control y Protección Ambiental resulta viable.

⁶ Ley N°7788: ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica. Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

- ***Sobre el texto propuesto para el Artículo 44- Atribuciones***

Enumera en cinco incisos cuáles serán las atribuciones que tendrá la Policía de Control y Protección Ambiental.

En el caso del **inciso c)**, mediante el cual se faculta a la Policía de Control y Protección Ambiental a realizar inspecciones en fundos, embarcaciones e instalaciones industriales y comerciales para perseguir la comisión de infracciones administrativas, contravenciones o delitos de naturaleza ambiental, así como a realizar detenciones y decomisos en las fronteras marítimas y aguas jurisdiccionales, se sugiere **precisar de mejor forma la referencia a “otras actividades”** que se hace al final de este inciso, pues no resulta claro cuáles serán esas actividades en las que la Policía de Control y Protección Ambiental podrá intervenir, este aspecto genera incerteza jurídica tanto respecto del ámbito de acción del nuevo cuerpo policial, generando que la norma presente vicios de inseguridad jurídica porque no se determina de manera certera las funciones precisas que se atribuyen al nuevo cuerpo policial por dejar abiertas sus funciones con las frase “otras actividades”.

Recuérdese que la creación y competencias de las fuerzas de policía están reservadas a la ley, por lo que las funciones deben estar establecidas en la norma sin que queden actividades indefinidas o abiertas a la interpretación del mismo cuerpo de policía. La norma requiere ser corregida para que encuentre viabilidad jurídica.

En el caso del **inciso e)**, se indica que una de sus atribuciones será ***“Dictar órdenes administrativas fundamentadas en el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, así como en los principios precautorio y preventivo cuando existan actividades que puedan causar daños de difícil o imposible reparación en materia ambiental”***.

Se sugiere revisar el contenido de este inciso en el sentido de que la atribución concedida a los cuerpos policiales es la **de ejecutar las órdenes administrativas o judiciales**, en las materias atinentes a sus respectivas competencias, **pero no la de dictar esas órdenes**, pues esto es una atribución o competencia asignada a los Órganos de la Administración Superior encargados de instruir procedimientos administrativos de los cuales puedan emanar esas órdenes que requieran ser ejecutadas por la autoridad policial, por este motivo se sugiere reformular la redacción del inciso bajo análisis.

Adicionalmente, en el último párrafo del artículo se indica que para el cumplimiento de sus funciones la Policía de Control y Protección Ambiental, estará dotada de las

funciones y atribuciones que se establecen en los Artículos 285⁷ y 286⁸ del Código Procesal Penal, normas que le permitirían a este cuerpo policial contar con un mayor ámbito de acción en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a las competencias ampliadas que se le concede a este cuerpo de policía para que aplique el artículo 286 del Código Procesal Penal, resulta imperativo realizar la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

- ***Sobre el texto propuesto para el Artículo 45- Estructura organizacional***

Establece que la **estructura** de la Policía de Control y Protección Ambiental se definirá vía reglamento.

Sobre esta norma no hay mayores comentarios que realizar pues la misma se ajusta a la potestad reglamentaria de la cual goza el Poder Ejecutivo conforme con las atribuciones conferidas por el Artículo 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política, y artículos 25, 27 y 28 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 3.

Modifica el Artículo 9 de la Ley N°6084, Ley de Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977.

Para apreciar los cambios propuestos se presenta el siguiente cuadro comparativo:

NORMA VIGENTE Ley N° 6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales del 24/08/1977.	NORMA PROPUESTA
ARTICULO 9°.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los	ARTÍCULO 9°. - Quien contravenga lo dispuesto en el artículo ocho, serán aprehendidos por funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación Servicio de Parques Nacionales,

⁷ Ley N°7594: **Artículo 284.-** Actuación de la policía administrativa. Los agentes de la policía administrativa serán considerados oficiales o agentes de la policía judicial, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone a estos y serán auxiliares los empleados de aquella. La policía administrativa, en cuanto cumpla actos de policía judicial, estará bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida. Actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la policía judicial, pero desde el momento en que esta intervenga, la administrativa será su auxiliar.

⁸ Ley N°7594: **Artículo 285.-** Función La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; además, procederá identificar y aprehender, preventivamente, a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento.

Asimismo, cuando con motivo de las investigaciones, determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y la reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente. Además, comunicará el hecho a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que inicie lo previsto en esta Ley para la protección extraprocesal de la persona, si correspondiere.

Si el delito es de acción privada, solo deberá proceder cuando reciba orden del tribunal; pero si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar.

<p>empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.</p>	<p>quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridad de policía y puesto a la orden de las fuerzas policiales o las autoridades judiciales correspondientes. La Policía de Control y Protección Ambiental tendrá la obligación de realizar en coordinación con otras fuerzas policiales el ejercicio de las demás acciones para atender e investigar el ilícito. En todo caso los funcionarios de las áreas silvestres protegidas tendrán la potestad de expulsar de estos sitios a cualquier persona que no cumpla con los lineamientos para el ingreso y ejercicio del ecoturismo o la investigación; así como para revisar cualquier vehículo que salga del área silvestre protegida.</p>
--	---

De la reforma a este artículo, el primer aspecto a señalar es que no queda claro si como parte de los cambios se propone sustituir la referencia a los funcionarios del Servicio de Parques Nacionales por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) ya que en la redacción aparecen ambos sin que se pueda determinar a cuál de las dos dependencias se está haciendo referencia.

Igualmente, **no resulta claro si estos funcionarios formarán parte de la Policía de Control y Protección Ambiental**, pues si bien se mantiene su carácter de autoridad de policía incluso para aprehender a quienes contravengan las prohibiciones contenidas en el artículo 8 de la propia Ley N°6084, el mismo artículo refiere que estos funcionarios deberán poner a la orden **de las fuerzas policiales** o de las autoridades judiciales a la persona aprehendida, lo cual **podría significar una duplicidad de funciones**, ya que tanto estos funcionarios como los oficiales de la Policía de Control y Protección Ambiental, tendrían la autoridad para detener o aprehender a quien cometa alguna de las conductas que se prohíben en la norma referida.

Adicionalmente, la reforma indica que los funcionarios de las Áreas Silvestres Protegidas **tendrán la potestad de expulsar de estos sitios a cualquier persona** que no cumpla con los lineamientos para el ingreso, el ejercicio del ecoturismo o la investigación, **así como para revisar cualquier vehículo que salga del Área Silvestre Protegida**, nuevamente esta potestad podría representar una duplicidad de funciones con respecto a las atribuciones otorgadas a la Policía de Control y Protección Ambiental, por lo que se sugiere precisar de mejor forma, si la intención de esta modificación es que estos funcionarios de los Parques Nacionales pasen a formar parte del nuevo cuerpo policial, o en su defecto, delimitar claramente cuáles serán las funciones o atribuciones de unos y otros, a efectos de evitar duplicidades en las labores que cada uno desempeñará.

A efectos de que la norma sea clara y no violente los principios de certeza y seguridad jurídica es preciso aclarar cuales son las funciones de los funcionarios de las Áreas Silvestres Protegidas en relación con la nueva Policía de Control y Protección Ambiental, para lo que además se puede utilizar la figura de contribución, colaboración y apoyo de los primeros a los

segundos según la acción que se despliegue, pero evitando la duplicidad de funciones o la invasión de competencias.

ARTÍCULO 4.

Esta norma modifica el contenido de los **Artículos 15 y 16** de la Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 30 de octubre de 1992. Para una mejor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre las normas vigentes y las reformas planteadas:

NORMA VIGENTE Ley N° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre del 30/10/1992.	NORMAS PROPUESTAS
<p>Artículo 15.-Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS). Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delinquentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>Los comités de vigilancia para coadyuvar a la aplicación y el cumplimiento de esta ley, estarán compuestos por inspectores ad honorem de vida silvestre. Estos serán capacitados y examinados previamente. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley.</p> <p>Su calidad de inspector ad honorem podrá ser revocada en cualquier momento por el Sinac.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS). Los inspectores de Vida Silvestre deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delinquentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.</p> <p>Los comités de vigilancia para coadyuvar a la aplicación y el cumplimiento de esta ley, estarán compuestos por inspectores ad honorem de vida silvestre. Estos serán capacitados y examinados previamente. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley.</p> <p>Su calidad de inspector ad honorem podrá ser revocada en cualquier momento por el Sinac.</p>
<p>Artículo 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales, los guardaparques y funcionarios del Sinac debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los inspectores de vida silvestre funcionarios del Sinac debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.</p>

En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario.

En el caso de los domicilios privados se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario. **Asimismo, en caso de encontrar un posible delito o contravención ambiental coordinarán con las fuerzas policiales. La Policía de Control y Protección Ambiental tendrá la obligación de realizar en coordinación con otras fuerzas policiales el ejercicio de las demás acciones para atender e investigar el ilícito.**

El cuadro comparativo anterior permite apreciar, que en el caso del **Artículo 15** la reforma **eliminaría el carácter de autoridad de policía que actualmente tienen los inspectores de vida silvestre**, mientras que en el caso del **Artículo 16**, se elimina la referencia a los inspectores forestales y guardaparques, además se incluye la obligación que tendrá la Policía de Control y Protección Ambiental de investigar eventuales ilícitos que sean descubiertos por los inspectores de vida silvestre quienes deben a su vez poner en conocimiento de ello a estas fuerzas policiales **para atender e investigar el ilícito**.

De ambas reformas se desprende que la supresión del carácter de autoridad de policía que ostentan los inspectores de vida silvestre tendría como fin no traslapar las funciones que en lo adelante tendría la Policía de Control y Protección Ambiental, no obstante, nótese que de la redacción del Artículo 15 y el inciso c) del Artículo 44 que se propone adicionar a la Ley N°7410, se desprenden las siguientes similitudes:

“Artículo 44- Atribuciones

Son atribuciones de la **Policía de Control y Protección Ambiental**

(...)

c) Realizar todo tipo de inspecciones dentro de cualquier fundo y embarcaciones tanto de bandera nacional como extranjeras que naveguen o realicen labores de pesca dentro de las áreas marinas protegidas o nuestro mar patrimonial, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas para prevenir o perseguir tanto infracciones administrativas, contravenciones o delitos de naturaleza ambiental y en contra de nuestros recursos naturales, así como realizar las detenciones y decomisos correspondientes, (...)”

“ARTÍCULO 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, los **inspectores de vida silvestre** funcionarios del Sinac debidamente acreditados para esos fines y en el desempeño de sus funciones **están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, dentro de cualquier finca y embarcación, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, así como para decomisar** los organismos, las partes, los productos y los derivados de vida silvestre, junto con el equipo utilizado en la comisión de un delito o actividad prohibida por esta ley.

(...)”

Como se aprecia, pese a que se estaría eliminando el carácter de autoridad de policía a los inspectores de vida silvestre, estos continuarían teniendo prácticamente las mismas facultades que la Policía de Control y Protección Ambiental, sea inspeccionar fundos, embarcaciones, instalaciones industriales y

comerciales, incluso realizar detenciones y decomisos, lo cual deja ver que se presentaría una duplicidad de funciones entre ambos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, al suprimirle la condición de autoridad de policía a dichos inspectores de vida silvestre, algunas facultades ahí concedidas podrían quedar sin respaldo legal, en el tanto dichos funcionarios ya no ostentarían la potestad legal para practicar esas funciones.

Con base en lo anterior, resulta necesario que la propuesta deslinde de manera expresa y clara cuales serían las funciones que, en lo adelante desempeñarían **los inspectores de vida silvestre, de forma tal que no se trastoquen ni se invadan las competencias que mediante esta misma iniciativa se le están atribuyendo a la Policía de Control y Protección Ambiental.**

ARTÍCULO 5.

Plantea reformar el **Artículo 54** de la Ley N°7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996, a efectos de apreciar esta modificación, se presenta el siguiente comparativo:

NORMA VIGENTE Ley N° 7575, Ley Forestal del 13/02/1996.	NORMA PROPUESTA
<p>ARTICULO 54.- Funcionarios de la Administración Forestal Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la presente ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas. Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone. Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.</p>	<p>ARTÍCULO 54.</p> <p>Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, identificados con su respectivo carné, tendrán potestad para transitar y practicar inspecciones de industrias forestales y en cualquier fundo en el que haya cualquier tipo de sistema forestal o áreas de protección de recurso hídrico para realizar labores de fiscalización, supervisión administrativa y verificación del cumplimiento de esta ley, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva.</p> <p>En caso de encontrar un posible delito o contravención ambiental la Policía de Control y Protección Ambiental deberán coordinar con las fuerzas policiales para que se proceda con la debida actuación atención del ilícito y podrán ordenar paralización de actividades e inmovilización de recursos forestales talados.</p>

En cuanto a la reforma propuesta al Artículo 54 de la Ley Forestal se presenta, una situación semejante al anterior artículo, **dado que si bien la reforma elimina el carácter de autoridad de policía que actualmente ostentan los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, estos continuarían teniendo potestades que podrían representar una duplicidad de funciones con respecto a las que desempeñará la Policía de Control y Protección Ambiental, veamos:**

<p>“Artículo 44- Atribuciones Son atribuciones de la Policía de Control y Protección Ambiental (...) c) Realizar todo tipo de <u>inspecciones dentro de cualquier fundo y embarcaciones</u> tanto de bandera nacional como extranjeras que naveguen o realicen labores de pesca dentro de las áreas marinas protegidas o nuestro mar patrimonial, <u>lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas</u> para prevenir o perseguir tanto infracciones administrativas, contravenciones o delitos de naturaleza ambiental y en contra de nuestros recursos naturales, <u>así como realizar las detenciones y decomisos correspondientes, (...)</u>”</p>	<p>“ARTÍCULO 54. Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, identificados con su respectivo carné, tendrán potestad para transitar y practicar inspecciones de industrias forestales y en cualquier fundo en el que haya cualquier tipo de sistema forestal o áreas de protección de recurso hídrico para realizar labores de fiscalización, supervisión administrativa y verificación del cumplimiento de esta ley, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. (...)”</p>
--	--

Al igual que en el caso de los inspectores de vida silvestre, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, pese a que ya no tendrían el carácter de autoridad de policía quedarían facultados para realizar inspecciones, decomisos y secuestro de equipos, funciones que son propias de cuerpos policiales, de manera que **nuevamente esta asesoría enfatiza sobre la necesidad de distinguir las funciones que en lo adelante tendrían estos funcionarios, pues tal como está redactada la reforma prácticamente constituye una duplicidad de funciones y además una invasión a las competencias asignadas a la Policía de Control y Protección Ambiental.**

Por otra parte, **si la intención de estas reformas es que estos funcionarios pasen a formar parte del nuevo cuerpo policial, se sugiere indicarlo de manera expresa,** (nótese que en el caso de la reforma al Artículo 9 de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, sus funcionarios continúan ostentando el carácter de autoridad de policía), mientras que en las reformas propuestas a los artículos 15 y 16 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y 54 de la Ley Forestal, se está eliminando

esta característica a sus respectivos funcionarios pero quedando prácticamente con las mismas atribuciones, lo cual genera incerteza jurídica y duplicidad de funciones.

Dicho lo anterior, y revisadas las Mociones 137 del I Día, presentadas al texto dictaminado de esta iniciativa, en sentido estrictamente técnico-jurídico se considera que las Mociones números 137-19 y 137-21, podrían devolver el carácter de autoridad de policía tanto a los inspectores de vida silvestre como a los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, no obstante, se reitera nuevamente la necesidad de aclarar de manera expresa si dichos funcionarios pasarán a formar parte de la Policía de Control y Protección Ambiental, pues como se recalcó supra sus funciones resultan homólogas con las que asumirá este nuevo cuerpo policial y es preciso evitar la duplicidad de funciones, además de que si las normas no cuentan con una redacción precisa se violentarían los principios de certeza y seguridad, tal como ya se explicó en este informe.

TRANSITORIO I-

Establece que los funcionarios que laboran actualmente para el Ministerio de Ambiente y Energía, así como para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) realizando labores de Control y Protección formarán parte del nuevo cuerpo policial, conservando en todos sus extremos los pluses salariales actuales y correspondiéndoles los incentivos establecidos en la Ley General de Policía, Ley N°7410 del 26 de mayo de 1994, para lo cual recibirán las respectivas capacitaciones y nombramientos establecidos en dicha ley.

En cuanto al fondo, el contenido deja claro que dichos funcionarios pasarían a integrarse al cuerpo de policía que se crearía mediante la eventual aprobación de esta propuesta.

No obstante, las normas transitorias se caracterizan por *“facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.”*⁹ Así, la vigencia de estas es **temporal y hasta provisional**. La doctrina menciona que su contenido típico es el del derecho inter temporal, **o sea servir de puente en la transición de la ley anterior a la nueva**, y regular situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación tales como hechos, actos, relaciones jurídicas y sus consecuentes efectos ya sean consumados o futuros.

De acuerdo con lo anterior, **lo que se propone regular en el Transitorio I no es propio de una norma de este tipo**, en el sentido que **no se establece un plazo temporal o provisional, tampoco aplicación momentánea**, por el contrario, el contenido de esta norma se refiere a regulaciones de fondo cuyos efectos

⁹ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p.p. 137 y 219.

perdurarán en el tiempo, sean estos los relacionados con la conservación de pluses salariales de los funcionarios del MINAE y del SINAC que pasen a formar parte de la Policía de Control y Protección Ambiental, además que se establece que al pertenecer a dicho cuerpo policial, a estos funcionarios les corresponderán los incentivos¹⁰ que se establecen en la Ley N°7410, referidos a pluses salariales directamente relacionados con las funciones policiales.

De manera que el contenido de este Transitorio I debe integrarse como un artículo de fondo dentro de la propuesta.

TRANSITORIO II-

Establece un plazo de 90 días para que el Poder Ejecutivo emita el reglamento respectivo.

La instrucción del plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo debe emitir el Reglamento sobre la nueva ley que emita la Asamblea Legislativa, tampoco corresponde al contenido que regulan las normas transitorias, por lo que en este caso también debe integrarse como una norma dentro del articulado ordinario del proyecto bajo estudio.

¹⁰ Ley N°7410: **Artículo 94°-Incentivos salariales**

Los servidores protegidos por el presente Estatuto tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales, que deberán especificarse en el Reglamento de esta Ley:

- a) Un aumento anual escalonado, cuando obtengan una calificación anual de: bueno, muy bueno o excelente.
- b) Un aumento hasta de un treinta y cinco por ciento del salario base, como máximo, según avancen en la instrucción general del sistema educativo costarricense o en la especializada, recibida en la Academia Nacional de Policía (*) o en otras instituciones autorizadas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- c) Un aumento de un cinco por ciento del salario base, al cumplir cada lustro de servicio en cualquiera de los cuerpos de policía amparados por esta Ley.
- d) Un sobresueldo fijo y permanente de un veinticinco por ciento del salario base, por concepto de disponibilidad de servicio sin sujeción a horario, según las necesidades y la libre disposición requeridas por el superior jerárquico.
- e) El beneficio concedido en el artículo 58 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, No. 6982 del 19 de diciembre de 1984.
- f) Los demás beneficios e incentivos, previamente reconocidos por ley.

Artículo 95.- Riesgo policial. Créase un incentivo denominado riesgo policial, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios que desarrollen funciones policiales que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa.

El otorgamiento de este incentivo salarial deberá fundamentarse, en cada caso concreto, definiendo las razones por las cuales las funciones del empleado correspondiente encuadran dentro del supuesto de peligrosidad definido.

Artículo 96- Reconocimiento por instrucción

A los instructores de la Unidad de Policía Comunitaria se les concederá un incentivo por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, el cual se cancelará de la misma forma que se ha venido realizando desde la implementación de la Ley N.º 8096, Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, de 15 de marzo de 2001.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con fundamento en el análisis expuesto, el texto dictaminado de la propuesta de ley bajo estudio plantea la creación de un nuevo cuerpo policial específicamente para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y por ende del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que resulta acorde con la normativa Constitucional y los Instrumentos Internacionales suscritos por Costa Rica en esta materia.
- Si bien, la creación de este nuevo cuerpo policial, así como la regulación de sus competencias, atribuciones y estructura cumplen con el principio de reserva de ley, se reitera la necesidad de precisar de manera expresa en las reformas contenidas en los Artículos 3, 4 y 5 del texto dictaminado, si los funcionarios del Servicio de Parques Nacionales, los inspectores de vida silvestre y los funcionarios de la Administración Forestal del Estado pasarán a formar parte de la nueva Policía de Control y Protección Ambiental, debido a que tal como están planteadas las reformas se presentaría una duplicidad de funciones e invasión a las competencias que la misma propuesta le otorga al nuevo cuerpo policial.
- Adicionalmente con respecto de los Transitorio I y II de la propuesta de ley, su contenido no es propio de una norma transitoria, por lo que se reitera la sugerencia de que su contenido sea replanteado dentro del articulado ordinario del proyecto.

Finamente, a lo largo del análisis se han señalado una serie de aspectos de fondo que requieren ser solventados a efectos de que la iniciativa no presente roces de certeza y seguridad jurídica y asegurar con ello la viabilidad requerida para su integración al ordenamiento jurídico.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

En cuanto a este apartado, se recuerda la necesidad de adecuar la redacción de las propuestas de ley a un lenguaje que resulte neutro e inclusivo, lo cual además de garantizar la igualdad y participación plena de todas las personas, se configura como una obligación institucional en la construcción de las leyes.

Es por esto, que se sugiere emplear frases y palabras inclusivas tales como “el Ministro o la Ministra”, “funcionarios y funcionarias”, pues como ya es sabido, cargos de jerarquía y demás funciones no solamente son ocupados por hombres, de manera tal que es necesario adaptar la redacción de las normas a la realidad social y a la participación igualitaria de todas las personas en estos y otros espacios.

VII. PROCEDIMIENTO

6.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos.

En aplicación del artículo 167 de la Constitución Política, en caso de que la Asamblea Legislativa decida apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, se requiere el voto de dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

6.2 Delegación

El Proyecto de Ley **si puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124¹¹ de la Constitución Política.

Tal como se indicó supra, en caso de que la Asamblea Legislativa decida apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, la iniciativa no resultaría delegable debido a la votación calificada que exige el artículo 167 de la Constitución Política.

6.3 Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia¹²
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)¹³.

¹¹ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. (...).

¹² Debido a los alcances del Artículo 2 del proyecto que plantea un nuevo artículo 43 para la Ley N° de la Ley N°7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994 (impone facultades investigativas análogas a las de la policía judicial).

¹³ Ley N°5525: Artículo 16- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) será el rector en materia de modernización y reforma de la Administración Pública central y descentralizada.

Su ámbito de acción comprende los ministerios y sus órganos desconcentrados, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas estatales y no estatales, a estas últimas sin perjuicio de la autonomía que les confiere la normativa vigente. Estas instituciones llevarán a cabo una labor de mejora continua y sistemática, para modernizar su organización, procesos y procedimientos, con el fin de aumentar la eficiencia, eficacia, pertinencia, calidad, sostenibilidad y productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.

(...)

Todo proyecto de ley que implique la creación, fusión o supresión de las instituciones comprendidas en este ámbito deberá ser consultado al Mideplan, por parte de la Asamblea Legislativa, para que rinda un criterio técnico y jurídico no vinculante de la iniciativa de que se trate.

(...)

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994.
- Ley N°6084, Ley del Servicio de Parques Nacionales, del 24 de agosto de 1977.
- Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, del 30 de octubre de 1992.
- Ley N°7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996.
- Ley 7788, Ley de Biodiversidad, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°7152, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía, del 05 de junio de 1990.
- Ley N°7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996.

Pronunciamiento Administrativos

- Procuraduría General de la República, Dictamen N° C- 285 del 08 de agosto del 2005.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa¹⁴

- Expediente N°22.585, Reforma al artículo 6 y adición una Sección XI, al Capítulo II, Título II, que contendrá los nuevos artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994, para la creación de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea como cuerpo policial adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, generó la Ley N°10.061, Creación de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea como cuerpo policial adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, del 15 de noviembre del 2021.
- Expediente N°24.081, Reforma al artículo 6° bis de la Ley General de Policía N° 7410, del 26 de mayo de 1994. Se encuentra en el Orden del Día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.
- Expediente N°24.094, Reforma del artículo 6, adición de un inciso al artículo 81 y derogatoria de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley n.º 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. Eliminación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado (DIS). Se encuentra en el Orden del Día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

¹⁴Antecedentes recopilados por Alexandra Quirós Arias, Asesora Parlamentaria.

Otras fuentes:

- Oficio N°DM-1042-2023 del 15 de diciembre, 2023, remitido al Área de Comisiones Legislativas IV por parte del señor Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.

*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
/*Isch/13-05- 2024
c. archivo//23601 IJU// S/SIL*